

Radicación: 2013-08288 NI- 19912  
 Sentenciado: JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA TD. 3957  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD PENA CUMPLIDA.



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-08288 NI- 19912  
 Sentenciado: JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA TD. 3957  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 1826 de 2017  
 Interlocutorio: 288

Florencia, Caquetá, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 14 de marzo de 2014, condenó al señor **JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA** a la pena principal de 143 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1440 del 7 de septiembre de 2018 se redosificó al condenado Osorio Mendieta la pena impuesta para dejarla en **82 meses de prisión**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION.**

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.			
18327800	01/09/2021 a 30/09/2021	----	66	Buena 8411077	Sobresaliente	
18413206	16/09/2021 a 31/12/2021	588	----	Buena 8411077, 8535449	Sobresaliente	
18437630	01/01/2022 a 31/03/2022	592	----	Ejemplar certificado	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			1180	66		

**TRABAJO** = 1180 horas /8/2 = 73,75 días

**ESTUDIO** = 66 horas /6/2 = 5,5 días

**TOTAL = 79,25 días**, esto es, **2 meses y 19,25 días**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **79,25 días**, esto es, **2 meses y 19,25 días** por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen 8 horas del mes de diciembre de 2021 del certificado de cómputo No. 18413206, ni 8 horas del mes de enero de 2022 del certificado de cómputo No. 18437630, por sobre pasar las horas legales permitidas para ejercer la actividad sin que se arripara al plenario certificación u orden de trabajo para laborar domingos y festivos, conforme lo indica el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que allegue el documento echado de menos.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Radicación: 2013-08288 NI- 19912  
 Sentenciado: JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA TD. 3957  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD PENA CUMPLIDA

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 20 de octubre de 2016 hasta la fecha, llevando en detención física **66 meses, 15 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **13 meses, 4,75 días**, para un total de pena cumplida de **79 meses y 19,75 días**, y siendo la pena impuesta redosificada de **82 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **49,2 meses**, razón por la que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, el despacho no hará cualquier otra consideración respecto al requisito subjetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal" (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos."*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional", entre otros aspectos, también precisó:

#### *"1. Conclusiones*

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de*

Radicación: 2013-08288 NI- 19912  
 Sentenciado: JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA TD. 3957  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD PENA CUMPLIDA

*resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA**; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el penado ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de una sanción disciplinaria, la misma se encuentra cumplida y superada, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en el concepto de BUENA, y antes de la misma aquella no fue inferior a EJEMPLAR, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas y laborales, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Actualmente funge como la representante de derechos humanos del patio de reclusión. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que existe una referencia del arraigo familiar y social del sentenciado, como son declaración extra juicio rendida por la señora Karol Viviana Rodríguez Rodríguez en calidad de compañera sentimental del condenado, quien indica que recibirá en el domicilio ubicado en la Calle 70 Q Sur No. 18 J – 41 Juan Pablo II de Bogotá D.C, igualmente allega certificación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, donde indican que conocen a la señora Karol Viviana Rodríguez Rodríguez, sin referenciar de alguna manera al sentenciado.

Así las cosas, no existe congruencia en el arraigo familiar con el social, ya que en este último solo se limita a la compañera del sentenciado la señora Karol Viviana Rodríguez Rodríguez. Es de recordarle al sentenciado que en ambos arraigos debe estar referenciado el interno y el domicilio donde se pretende el cumplimiento.

Así las cosas, no cumpliendo con la totalidad de las exigencias legales requeridas para la concesión de la Prisión Domiciliaria, el despacho negará el beneficio invocado por el actor.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Habiendose establecido que el señor **JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA** a la fecha ha descontado **79 meses y 19,75 días** de los 82 meses de pena redosificada impuesta, se tiene que la misma no se cumplido completamente, razón por la cual se denegará la libertad por pena cumplida deprecada.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Radicación: 2013-08288 NI- 19912  
Sentenciado: JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA TD. 3957  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD PENA CUMPLIDA

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **79,25 días**, esto es, **2 meses y 19,25 días** por concepto de **ESTUDIO y TRABAJO**.

**Segundo: NO REDIMIR** No se redimen 8 horas del mes de diciembre de 2021 del certificado de cómputo No. 18413206, ni 8 horas del mes de enero de 2022 del certificado de cómputo No. 18437630, por sobre pasar las horas legales permitidas para ejercer la actividad sin que se arrimara al plenario certificación u orden de trabajo para laborar domingos y festivos, conforme lo indica el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

**Tercero: REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

**Cuarto: NO CONCEDER** al sentenciado **JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

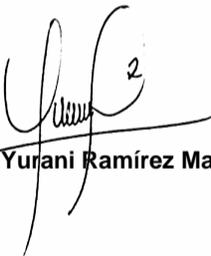
**Quinto: NEGAR** al sentenciado **JONNATAN DAVID OSORIO MENDIETA** la libertad por pena cumplida, atendiendo lo reseñado en precedencia.

**Sexto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de las Heliconias para que proceda con la notificación personal del presente proveído al PPL.

**Séptimo:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese Y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2014-01736 acumulado con 2015-80194  
 Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2014-01736 ACUMULADO CON 2015-80194  
 Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 289

Florencia, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES PROCESALES

##### PROCESO 2015-80194 NI. 25080

En sentencia del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, Tolima, condenó a **PEDRO NEL GARCIA** a la pena de principal de **60 meses, 6 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad por encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La cual cobró legal ejecutoria el 26 de octubre de 2020, por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de mayo de 2015.

##### PROCESO 2014-01736 NI. 24041

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor **PEDRO NEL GARCIA** a la pena de **108 meses de prisión**, en sentencia del 24 de octubre de 2019, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, lo mismo que a las penas accesorias de Inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria la cual cobró legal ejecutoria el 24 de octubre de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia el 2 octubre de 2014.

Este despacho judicial a través de auto No. 833 del 29 de julio de 2021, acumuló las penas impuestas al señor **PEDRO NEL GARCIA** dentro de os radicados Nos. 2014-01736 y 2015-80194, imponiendo como pena definitiva **144 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena corporal, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se negó la acumulación jurídica de penas con relación al radicado No. 2015-00061.

##### PROCESO 2010-01330

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor **PEDRO NEL GARCIA** a la pena de **28 meses y 24 días de prisión**, en sentencia del 31 de marzo de 2011, como responsable del delito de TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, lo mismo que a las penas accesorias de Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual cobró legal ejecutoria el 31 de marzo de 2011, por hechos que tuvieron ocurrencia el 28 octubre de 2010.

#### CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer de la petición de acumulación de penas elevada por el sentenciado señor **PEDRO NEL GARCIA**, de conformidad con el Art. 38.2 de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico que se plantea el Despacho es si se reúnen los requisitos del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para decretar la acumulación jurídica de penas a favor de **PEDRO NEL GARCIA**.

Con el fin de resolver el anterior cuestionamiento, este despacho judicial traerá a colación las normas relacionadas con la acumulación jurídica de penas y la dosificación de la misma; así mismo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y luego descenderá al caso concreto.

Tratándose de un caso de acumulación jurídica de penas, tenemos que remitirnos a las normas aplicables para el efecto.

El artículo 460 del C. de P.P., señala:

Radicación: 2014-01736 acumulado con 2015-80194  
 Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

*“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Y la norma que regula la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles es el artículo 31 del C. P., que dice:

*“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con las que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.”*

El Alto Tribunal Suprema, Sala Penal en pronunciamientos que se dieron al interior de proceso regidos por la Ley 600 de 2000, pero que conservan su rigor por no haber sufrido modificación respecto de la acumulación de penas, fijó los siguientes requisitos para su procedencia:

- 1.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 2.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 3.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los mecanismos o subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1086 del 05 de noviembre de 2008, donde se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 expresó con relación a la institución de la acumulación jurídica de penas lo siguiente:

*“i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delito, a los cuales se hizo referencia en supra 4.2.1.*

*(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.*

*(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.*

*Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión...”*

En el caso en estudio pretende el sentenciado **PEDRO NEL GARCIA**, se le acumule las penas impuestas en los siguientes procesos:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITOS	EJECUTORIA	PRIVACIÓN
2014-01736 acumulado con 2015-80194	2 octubre de 2014  20 de mayo de 2015	24 de octubre de 2019  26 de octubre 2020	144 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal	Homicidio agravado en curso homogéneo en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y	24 de octubre de 2019  26 de octubre 2020	19 de febrero de 2021, por cuenta del proceso radicado bajo el No. 2015-80194

Radicación: 2014-01736 acumulado con 2015-80194  
 Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

				hurto calificado y agravado		
2010-01330	28 octubre de 2010	31 de marzo de 2011	28 meses y 24 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal	Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego	31 de marzo de 2011	NO

Las penas impuestas a **PEDRO NEL GARCIA** son de la misma especie, se tratan de las principales de prisión y las accesorias de pérdida de derechos y funciones públicas; las tres providencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, está privado de la libertad desde el día 19 de febrero de 2021, por cuenta del proceso radicado bajo el No. 2015-80194. Los hechos que dieron lugar al proceso No. 2010-01330 acaecieron el 28 de octubre de 2010, los del radicado No. 2014-01736 y 2015-80194 acaecieron 2 octubre de 2014 y 20 de mayo de 2015

Ahora bien en este caso no es viable la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas, puesto que los hechos de los radicados acumulados (2014-01736 y 2015-80194 acaecieron 2 octubre de 2014 y 20 de mayo de 2015), fueron cometidos con posterioridad a la sentencia proferida dentro del radicado 2010-01330, toda vez que la misma se dictó el 31 de marzo de 2011 y cobró legal ejecutoria en esa misma calenda.

En ese orden de ideas, se niega la petición acumulación jurídica de penas del radicado No. 2010-01330 por lo antes expuesto.

#### REDECIÓN DE PENA

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST			
18240780	01/04/2021 a 30/06/2021	----	357	Ejemplar 8311642	Sobresaliente	
18325040	01/07/2021 a 30/09/2021	----	240	Ejemplar 8400246	Sobresaliente - Deficiente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			----	<b>597</b>		

**ESTUDIO = 597 horas /6/ 2 = 49,75 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **49,75 días**, esto es, **1 mes, 19,5 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

NO SE REDIMEN 126 horas del certificado de cómputo No. 18325040 del mes de agosto de 2021, en razón a que la actividad desarrollada fue calificada en el grado de deficiente, lo anterior de conformidad al artículo 101 de la ley 65 de 1993.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades así: (ii) del 20 de mayo 2015 al 24 de agosto 2016 y luego (ii) del 19 de febrero 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 29 meses y 5 días, más 3 meses de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de 32 meses y 5 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el sentenciado en su escrito hace alusión a un proceso con radicado No. 2017-00044 fallado por el Juzgado Quinto Penal Promiscuo de Neiva (sic), se procedió a la indagación en la página de la rama judicial seccional Neiva, encontrándose el proceso 2021-00141 con autoridad falladora Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, por hechos del 2 de abril de 2013; razón por la cual se requerirá al Homólogo Tercero de esa localidad para que remita en calidad de préstamo el compendio y proceder con el estudio de la acumulación jurídica de penas.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos N°. **2014-01736 acumulado con 2015-80194** y No. **2010-01330**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 2014-01736 acumulado con 2015-80194  
Sentenciado: PEDRO NEL GARCIA  
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

**Segundo: REDIMIR** pena al señor **PEDRO NEL GARCIA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **49,75 días**, esto es, **1 mes, 19,5 días** por concepto de **ESTUDIO**.

**Tercero: NO REDIMIR** 126 horas del certificado de cómputo No. 18325040 del mes de agosto de 2021, en razón a que la actividad desarrollada fue calificada en el grado de deficiente, lo anterior de conformidad al artículo 101 de la ley 65 de 1993.

**Cuarto: REQUERIR** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Neiva, Huila, para que remita en calidad de préstamo el compendio penal con radicado No. 2021-00141.

**Quinto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Sexto:** Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

#### **Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2019-12239 -00 NI. 26914  
REDENCIÓN DE PENA (1)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGENEO Y SUCESIVO  
RADICACION: 2019-12239 -00 NI. 26914  
INSTITUCIÓN: EPC LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (1)  
NORMA CONDENA: LEY 1826 de 2017  
INTERLOCUTORIO: 290

Florencia, Caquetá, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2020, condenó al señor **HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO** a la pena privativa de la libertad de **193 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, igualmente se abstiene de condenar al sentenciado al pago de perjuicios civiles.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST			
18317969	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar 8405508	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			----	<b>378</b>		

**ESTUDIO = 378 horas /6/ 2 = 31,5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **31,5 días**, esto es, **1 mes y 1,5 día** por concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y atendiendo la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **31,5 días**, esto es, **1 mes y 1,5 día** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo manifestado en precedencia.

CONDENADO: HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 2019-12239 -00 NI. 26914  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (1)

**Segundo: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL **HUGO ARMANDO LARGACHA HURTADO**.

**Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO: EDWIN ERLEY CERON SOTO  
 DELITO: HURTO CALIFICADO  
 RADICACION: 2017-56115 NI- 27406  
 CONDENADO: EDWIN ERLEY CERON SOTO  
 INSTITUCIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
 ASUNTO: EPC LAS HELICONIAS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

CONDENADO: EDWIN ERLEY CERON SOTO  
 DELITO: HURTO CALIFICADO  
 RADICACION: 2017-56115 NI- 27406  
 CONDENADO: EDWIN ERLEY CERON SOTO  
 INSTITUCIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
 ASUNTO: EPC LAS HELICONIAS  
 NORMA CONDENA: Ley 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 291

Florencia, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 1° de julio de 2020, el Juzgado 47 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, condenó a **EDWIN ERLEY CERON SOTO** a la pena privativa de la Libertad de **12 meses**, así como la accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negando todo subrogado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

#### DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERIODO	TRA	EST.		
18395660	01/10/2021 a 31/12/2021	---	360	Buena 8493676	Sobresaliente
18437604	01/01/2022 a 31/03/2022	---	330	Buena certificado	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		---	690		

**ESTUDIO** = 690 horas /6/2 = **57,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **57,5 días**, esto es, **1 mes y 27,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado **EDWIN ERLEY CERON SOTO** ha estado privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 10 meses y 28 días, en redenciones de pena con la actual 1 meses y 27,5 días, para un total de pena cumplida de 12 meses y 25,75 días.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **EDWIN ERLEY CERON SOTO** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento

Radicación: 2018-00661-00 NI- 19811  
Sentenciado: KEVIN ARTUNDUAGA TORRES TD. 8656  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión intramural; resultando procedente además de decretar la extinción de la pena.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ERLEY CERON SOTO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en la ciudad de Florencia en general, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **EDWIN ERLEY CERON SOTO** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar de la libertad, debiendo indicar el domicilio exacto donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **EDWIN ERLEY CERON SOTO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **57,5 días**, esto es, **1 mes y 27,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DECRETAR** la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **EDWIN ERLEY CERON SOTO** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**Tercero: DECLARAR** a favor de **EDWIN ERLEY CERON SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1010198549 expedida en Bogotá D.C., la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Cuarto: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Quinto: PREVENIR** al señor **EDWIN ERLEY CERON SOTO** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar de la libertad, debiendo indicar el domicilio exacto donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

**Sexto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Séptimo:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**